

## DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Price Res S.A.S. c. Alonso Piedrahíta

Caso No. DCO2024-0073

### 1. Las Partes

La Demandante es Price Res S.A.S., Colombia.

La Demandada es Alonso Piedrahíta, Colombia.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <tiketesbaratos.co>.

El Registrador del citado nombre de dominio es Hosting Concepts B.V. d/b/a Registrar.eu.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 4 de octubre de 2024. El 7 de octubre de 2024, el Centro envió a Hosting Concepts B.V. d/b/a Registrar.eu por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El Registrador envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre de la demandada (Hosting Concepts B.V. d/b/a Registrar.eu) y los datos de contacto señalados en la Demanda. El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante en fecha 8 de octubre de 2024, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada en fecha 10 de octubre de 2024.

El 8 de octubre de 2024 el Centro informó a las partes, en español e inglés, que el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. El 10 de octubre de 2024, la Demandante solicitó que el español fuera el idioma del procedimiento. La Demandada no presentó ningún comentario a la solicitud de la Demandante.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda enmendada cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política”), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 14 de octubre de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de noviembre de 2024. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 4 de noviembre de 2024.

El Centro nombró a Daniel Peña como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el día 11 de noviembre de 2024. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una empresa colombiana constituida y existente bajo las leyes de Colombia y con domicilio en Bogotá.

La Demandante es la licenciataria de la marca mixta “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” más gráfica.

La Demandante en calidad de licenciataria, suscribió contrato de licencia el 16 de julio de 2021, con la sociedad Price Res SAPI de C.V. como licenciante, respecto de la marca registrada mixta “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” más gráfica.

La licenciante, Price Res SAPI de C.V. es una sociedad mexicana constituida y localizada en la ciudad de Cancún, México, con el objeto principal de brindar el servicio de agencia de viajes.

La licenciante es titular del registro de marca No 2541908 correspondiente a la marca mixta “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” más gráfica registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de México, el 16 de julio de 2021, en la clase 39.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 24 de julio de 2024 y conforme a la evidencia presentada por la Demandante, el nombre de dominio en disputa dirigía a una página web en la cual se llevaban a cabo compra y venta, así como publicidad de tiquetes aéreos con los logos e imagen empresarial similar a la de la Demandante.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante afirma que la Demandada registró el nombre de dominio en disputa que reproduce la marca registrada “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” con el único cambio de sustituir las letras “qu” por la letra “k”.

La Demandante afirma que la Demandada registro el nombre de dominio en disputa que reproduce su marca registrada sin autorización o licencia alguna.

La Demandante argumenta que la Demandada hace uso no autorizado de marcas, logos, propiedad industrial, fotografías, colorimetría con lo cual se confunde a los usuarios finales de los servicios de turismo.

La Demandante afirma que la Demandada ha generado campañas de “*mailing*” acompañado de publicidad fraudulenta e incurriendo en “*spam*”, buscando obtener un lucro indebido utilizando ilegalmente la imagen de la demanda y en un esquema de “*phishing*” fraudulento.

La Demandante considera que la Demandada ha solicitado y usa el nombre de dominio en disputa en mala fe.

## **B. Demandado**

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Conforme al párrafo 4(a) de la Política, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; 2) que la Demandada carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado y utilizado de mala fe. El Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

### **A. Sobre el idioma del procedimiento**

El procedimiento se ha sustanciado en español e inglés por parte del Centro a la vista de la solicitud de la Demandante de fecha 10 de octubre de 2024. De acuerdo a las facultades generales del Experto contenidas en el párrafo 11(b) del Reglamento, considerando que la Demandada facilitó al momento del registro una dirección en Colombia, que no ha presentado comentarios ni objeción alguna a la solicitud del idioma presentada por la Demandante y que el Experto considera que la Demandada quien aparece domiciliado en Colombia en el Whois, no se vería perjudicado por la aceptación de una Demanda presentada en español, se acepta excepcionalmente el escrito de la Demanda en español, y se emite la Decisión en español.

### **B. Identidad o similitud confusa**

El párrafo 4(a) de la Política le exige a la Demandante probar que tiene derechos marcarios. La Demandante aportó prueba de la titularidad el registro de la marca “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” en México en cabeza de la sociedad Price Res SAPI de C.V, así como de un contrato de licencia suscrito entre esta última sociedad como licenciante y la Demandante como licenciataria. Este contrato de licencia está vigente desde el 16 de julio de 2021 y le concede titularidad de derechos de uso y explotación a la Demandante, lo que en opinión del Experto es suficiente fundamento de legitimación en este procedimiento de acuerdo con la Política.

La Demandante afirma que el nombre de dominio en disputa es confundiblemente similar a su marca registrada por cuanto contiene los términos “tiketes baratos” idéntica desde el punto de vista fonético en idioma español y con similitud visual con los términos “tiquetes baratos”, apreciados en la marca.

El Experto encuentra que, a los fines de la Política, existe similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca registrada “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” en la que la Demandante tiene derechos en virtud de los registros marcarios. La única diferencia entre los vocablos “tiquetesbaratos” y “tiketesbaratos” es únicamente el cambio de la letra “k” en lugar de las letras “qu”, respectivamente, así como la supresión de los términos “www” y “com” que aparece registrada como marca, lo cual permite al Experto considerar que el nombre de dominio en disputa reproduce casi íntegramente la marca de la Demandante, a la que se le ha realizado una mínima modificación para que no sea idéntica, pero sí resulta confusamente similar (siendo la marca de la Demandante reconocible de manera evidente).

Siguiendo lo tradicionalmente aceptado en estos casos, el Experto no tomará en cuenta el dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”) “.co” en su análisis de similitud confusa.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

La Demandante, pues, ha cumplido con el requisito previsto por el párrafo 4(a)(i) de la Política.

### **C. Derechos o intereses legítimos**

La carga de la prueba de la falta de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en cuestión le corresponde a la Demandante. Sin embargo, una vez éste haya establecido un caso “prima facie” de ausencia de derechos o intereses legítimos, le corresponde la Demandada aportar evidencias para establecer sus derechos o intereses legítimos.

En este caso, la Demandante ha conseguido acreditar “prima facie” la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada respecto del nombre de dominio en disputa. En particular, en tanto que de las evidencias presentadas se desprende que la Demandada habría utilizado el nombre de dominio en disputa para suplantar la identidad de la Demandante, con el uso en una página web, de los signos distintivos y de la imagen empresarial de la Demandante. A su vez, la Demandada no presentó prueba alguna en relación con las circunstancias especificadas en el párrafo 4(c) de la Política, o cualquier otra razón que fundamentara un derecho o interés legítimo en el nombre de dominio en disputa. De hecho, la Demandada no respondió a la Demanda presentada en su contra. De esta forma, la Demandada no presentó prueba alguna que demostrara sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Por lo tanto, en concordancia con el párrafo 14 del Reglamento, el Experto sacará las conclusiones que considere apropiadas. Así, se concluye que la Demandada no ha aportado pruebas que permitan inferir que tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa, ni refutar el caso prima facie de la Demandante, y con base en los siguientes argumentos, el Experto considera que la Demandada no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa: (i) No existe prueba alguna que demuestre que la Demandada está haciendo uso de buena fe del nombre de dominio en disputa, en relación con una oferta de productos o servicios, por el contrario, el uso que se hace del nombre de dominio en disputa no es susceptible de generar derechos o intereses legítimos. (ii) La Demandada no presentó prueba de uso legítimo del nombre de dominio en disputa o razón que justifique la escogencia de las palabras “tiketes baratos”. (iii) No existe prueba alguna que demuestre que la Demandante licenció o permitió de cualquier forma a la Demandada el uso de la marca “WWW.TIQUETESBARATOS.COM”. (iv) No existe prueba alguna que acredite que la Demandada es o ha sido comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa.

Por lo expuesto, el Experto entiende que la Demandante ha acreditado el segundo elemento requerido en la Política párrafo 4(a)(ii).

### **D. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe**

El párrafo 4(b) de la Política, enuncia las siguientes circunstancias bajo las cuales se puede establecer un registro y uso de mala fe: i) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o ii) usted ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando usted haya desarrollado una conducta de esa índole; o iii) usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o iv) al utilizar el nombre de dominio en disputa, usted ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

El Experto considera que la escogencia del nombre de dominio en disputa no fue casual o aleatoria, sino debido a que la Demandada conocía la marca de la Demandante, para aprovecharse de su similitud con la

misma. Por lo tanto, el hecho de que haya escogido un nombre de dominio que incorpora “tiketesbaratos” para registrar el nombre de dominio en disputa es, dadas las circunstancias del caso, evidencia de su mala fe, pues se trata de un nombre de dominio casi idéntico a la marca de la Demandante, con identidad fonética y similitud gráfica, que habría sido registrado precisamente para aprovecharse de su similitud. Al respecto el experto en *Compagnie Générale des Etablissements Michelin v. Above.com Domain Privacy / Direct Navigation Data Inc.*, Caso OMPI No. [D2012-1448](#), citó al experto en *Aktiebolaget Electrolux v. Jorgeariel Figueroa Rodríguez*, Caso OMPI No. [D2011-1311](#) quien determinó: “La selección de esta palabra ciertamente no es una decisión al azar; el Experto encuentra que es una consecuencia del conocimiento previo que tenía el Demandado de la marca”.

El Experto considera que el nombre de dominio en disputa se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet al sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa, creando un riesgo de confusión por asociación con la marca “WWW.TIQUETESBARATOS.COM” en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación y promoción de dicho sitio web. Lo anterior constituye uso de mala fe, de acuerdo con el párrafo 4(b)(iv) de la Política (ver sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), ver también *Express Scripts, Inc. v. Windgather Investments Ltd. / Mr. Cartwright*, Caso OMPI No. [D2007-0267](#); *Owens Corning v. NA*, Caso OMPI No. [D2007-1143](#); *Etihad Airways v. Domain Admin, Whois Privacy Corp*, Caso OMPI No. [D2018-1367](#); y, *201 Folsom Option JV, L.P. and 201 Folsom Acquisition, L.P. v. John Kirkpatrick*, Caso OMPI No. [D2014-1359](#)

El Experto considera además que en este caso el uso del nombre dominio en disputa se lleva a cabo de mala fe, bajo los supuestos y criterios de la Política ya que la Demandada registró el nombre de dominio en disputa y se ha utilizado para llevar a cabo una suplantación de la identidad de la Demandante con propósitos de crear confusión en clientes de la Demandante y obtener un aprovechamiento ilícito así mismo para llevar a cabo envíos de correo electrónico masivo que pueden tener como objetivo actividades ilícitas de “phishing”.

En consecuencia, los tres elementos del párrafo 4(a) de la Política se encuentran satisfechos en el presente caso.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los párrafos 4.i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <tiketesbaratos.co> sea transferido a la Demandante.

/Daniel Peña/

**Daniel Peña**

Experto Único

Fecha: 25 de noviembre de 2024